

## PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion de este periódico, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas.



## ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la provincia de Palencia.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 4 del actual, se me comunica la Real orden siguiente:

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, remito á V. S. un ejemplar del decreto espedido por S. M. en 15 de abril último relativo al nuevo sistema monetario, á fin de que disponga su publicacion por medio del Boletin oficial de esa provincia para los efectos convenientes.

La Reina se ha dignado espedir con fecha 15 del actual el Real decreto que sigue:

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los dominios españoles la unidad monetaria será el real, moneda efectiva de plata, á la talla de 175 en el marco de 4608 granos.

Art. 2.º La ley de todas las monedas de plata y oro que se acuñen en lo sucesivo será de 900 milésimos de fino y 100 de liga, con el permiso de dos milésimos en el oro y tres en la plata en mas ó en menos.

Art. 3.º Las monedas que se acuñarán en adelante serán:

De oro. El doblon de Isabél, valor de 100 reales, peso de 167 granos y talla de  $27\frac{6}{10}$  en cada marco.

De plata. El duro, valor de 20 reales, talla de  $8\frac{3}{4}$  en el marco.

El medio duro ó escudo, valor de 10 reales, á la talla  $17\frac{1}{2}$  en el marco.

La peseta, valor de 4 reales y talla de  $43\frac{3}{4}$  en el marco.

La media peseta, valor 2 reales, talla  $87\frac{1}{2}$  en el marco.

El real.

Art. 4.º El permiso en el peso para que el Gobierno apruebe ó desaprobe las rendiciones, será:

Oro. En los doblones de Isabél de 10 granos mas ó menos por marco.

Plata. En los duros y escudos de 13 granos.  
En las pesetas y medias de 23 granos.  
En los reales de 46 granos.

Con respecto á los particulares, y á fin de admitir ó rehusar legalmente las monedas, el permiso, será:

En el doblon de Isabél, de un grano de mas ó de menos.

En el duro 3 granos, y 2 en el escudo.

En las pesetas y medias  $1\frac{1}{2}$  grano.

En el real un grano.

Unos y otros permisos se entienden en mas ó en menos del peso.

Art. 5.º El diámetro de las monedas será el siguiente:

Oro. Del doblon de Isabél, 11 líneas y media.

Plata. Del duro, 20 líneas.

Del escudo, 15 líneas.

De la peseta, 12 líneas.

De la media, 9 líneas.

Del real, 8 líneas.

Art. 6.º Las monedas de oro y plata se acuñarán en virola cerrada, á excepcion del duro y medio duro ó escudo, que continuará con virola abierta, y conservará la leyenda de Ley, Patria y Rey, establecida por la ley de 1.º de diciembre de 1836.

La posicion del busto de mi Real Persona y los emblemas serán diferentes en cada clase de moneda.

Art. 7.º El descuento único que se hará en las Casas de moneda para la compra de pastas será de uno por ciento en el oro y dos en la plata, pudiendo reducirlo el Gobierno cuando lo crea conveniente. Se publicará en la *Gaceta* las tarifas á que se comprehen los metales preciosos en estas Casas, siendo la afinacion y apartado de cuenta del vendedor. Los ensayes se harán por la via húmeda.

Las tarifas no podrán alterarse sin anunciarse con seis meses de anticipacion á lo menos.

Art. 8.º Las monedas de cobre que se acuñarán en adelante serán:

El medio real.

La décima de real.

La doble décima.

La media décima.

El diámetro de estas monedas será diferente del que tienen las de oro y plata; no tendrán mi Real busto, y llevarán impresos con letras su valor de medio real, décima de real, doble décima y media décima.

Art. 9.º El orden de contabilidad para las oficinas del Estado y documentos públicos será el siguiente:

Doblon Isabel.	Escudo.	Reales.	Décimas.
1 vale	10	100	1000
	1 vale	10	100
		1 vale	10

Los duros, pesetas y medias pesetas, el medio real, las dobles décimas y las medias décimas serán monedas auxiliares.

Art. 10. Las monedas actuales de oro y plata, incluidas las de 19 rs., continuarán circulando legalmente por su valor nominal.

Art. 11. Se establecerán en los puntos del Reino que el Gobierno estime convenientes, Casas de moneda provistas de todos los medios necesarios para acuñarla con la mayor economía y perfección.

Se procederá igualmente á la refundición de las monedas actuales siempre que el costo medio no exceda de un diez por ciento.

Art. 12. Las monedas actuales de cobre se cambiarán con arreglo á la siguiente tarifa:

Un real por 8½ cuartos ó 34 maravedís.

La media peseta por 17 cuartos.

La peseta por 34 idem.

El escudo por 85 idem.

El duro por 170 idem.

Art. 13. Se dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura de las disposiciones del presente decreto para su aprobación.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y en cumplimiento á lo que se previene en la preinserta Real orden, he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 15 de mayo de 1848.

—Joaquín Escario.

3

Núm. 140.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, con fecha 8 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

Vistas las instancias de las Compañías mineras, tituladas Santa Cecilia, Suerte y Fortuna, Union Asturiana, Perla y Tempestad y Rosa, en solicitud de que se declare si la ley de 28 de enero último sobre Sociedades por acciones, comprende á las mineras que se constituyen sin capital fijo; considerando que el artículo primero y fundamental de la referida ley de 28 de enero no habla sino de las Compañías cuyo capital en todo ó en parte se divida en acciones: considerando que las Compañías que se constituyan sin un capital fijo no pueden dividir este por acciones, en cuyo caso la responsabilidad de los Sócios es ilimitada y por lo tanto solidaria, lo que las separa completamente de las anónimas y comanditarias á que la ley se refiere; la Reina (q. D. g.) conformándose con el parecer del Consejo Real ha tenido á bien declarar que las Compañías mineras que se constituyan sin capital fijo no están comprendidas en la ley de 28 de enero de este año. De Real orden lo digo V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que he dispuesto anunciar en el Boletín oficial para conocimiento del público y de quien corresponda. Palencia 18 de mayo de 1848.—Joaquín Escario.

Núm. 141.

Repartimiento de 11533 reales entre los pueblos del partido de Carrion para cubrir las atenciones del socorro de presos pobres de la cárcel y demas gastos análogos en el presente año de 1848.

DISTRITOS MUNICIPALES.	PUEBLOS.	Rs. vn.
Abia de las Torres.		324
Arconada.		156
Bahillo.	Bahillo.	323
	Miñanes.	39
	Villamorco.	97
Bustillo del Páramo.		129
Calzada de los Molinos.		132
Calzadilla de la Cueva.		100
Carrion.		1771
Cevatos de la Cueva.	Cervatos de la Cueva.	492
	Quintanilla de la Cueva.	73
Frómista.		848

Fuente-andrino.		103
Lantadilla.		600
Las Cabañas.		132
Ledigos.		153
Lomas.		123
Marcilla.		309
Nogal.	Nogal.	85
	Poblacion de Soto.	59
Osornillo.		179
Osorno.	Osorno.	556
	San Carlos de Abanades.	14
Poblacion de Arroyo.	Poblacion de Arroyo.	91
	Arroyo.	41
Poblacion de Campos.		442
Requena.		118
Revenga.		412
Riveros de la Cueva.		118
Robladillo.		94
San Llorente de la Vega.		126
San Mamés de Campos.		176
Santillana de Campos.	Terradillos.	82
	Moratinos.	70
	Lagartos.	41
	S. Nicolás del Real Camino.	47
	Villambran.	59
San Martin de la Fuente.	18	
Torre de los Molinos.		68
Villadiezma.		265
Villaherreros.		482
Villarcazar de Sirga.		332
Villamuera.		191
Villarmentero.		100
Villasabariego.	Villaturde.	76
	Villacuende.	35
	Villotilla.	44
	Villanueva de los Navos.	32
	Villoldo.	220
Villóldo.	Castrillejo de la Olma.	65
	Villanueva del Rio.	59
Villovieco.		247
		11533

En su virtud los Alcaldes constitucionales de dichos pueblos procurarán satisfacer la cantidad que les ha sido repartida por tercios de año adelantado á fin de que este importante servicio no quede desatendido; en inteligencia que si no lo verifican puntualmente les exigiré la multa que por ahora me reservo imponer y la responsabilidad á que dieren lugar. Palencia 18 de mayo de 1848.—Joaquín Escario.

Núm. 142.

Siendo transcurrido con exceso el término prefijado á los Alcaldes en el artículo 111, capítulo 11 del Reglamento para la ejecucion de la ley de Ayuntamientos sobre presentacion de las cuentas de propios en este Gobierno político, referentes á los años de 46 y 47, he determinado prevenirles que dentro del término de 15 dias perentorios, cumplan con este deber; en inteligencia que de no verificarlo así, procederé contra los morosos á lo que haya lugar. Palencia 20 de mayo de 1848.—Joaquín Escario.

Núm. 143.

En el Boletín oficial, número 52, fecha 3 del actual se halla inserta una circular por la cual se exigia á los Alcaldes de los pueblos el que á vuelta de correo sin falta ni excusa alguna manifestasen: 1.º Si hay cárcel en el distrito de su mando, qué número de presos contiene y las reformas que se pueden introducir: 2.º Si hay médico y cirujano titular, qué sueldo tiene y de qué fondos se le paga, pero como apesar del tiempo que ha transcurrido no han contestado hasta la fecha, los Alcaldes de los pueblos que se espresan á conti-

nuacion, les prevengo que si inmediatamente no lo verifican les exigiré la multa de cien reales, sin perjuicio de proceder contra ellos á lo que haya lugar por la falta de cumplimiento á las órdenes emanadas de la Autoridad superior de la provincia. Palencia 21 de mayo de 1848.—Joaquin Escario.

*Pueblos que no han contestado á la circular que se espresan en la que antecede.*

#### PARTIDO DE ASTUDILLO.

Amayuelas de Arriba.	San Cebrian de Campos.
Melgar de Yuso.	Támara.
Piña de Campos.	Valdeolmillos.

#### PARTIDO DE BALTANAS.

Antigüedad.	Valle de Cerrato.
Cevico de la Torre.	Vertavillo.
Hornillos de Cerrato.	Villaconancio.
Reinoso.	Villahán de Palenzuela.
Tariego.	

#### PARTIDO DE CARRION.

Abia de las Torres.	Requena de Campos.
Arconada.	Revenga.
Bahillo.	Riveros de la Cueva.
Bustillo del Páramo.	S. Llorente de la Vega.
Calzadilla de la Cueva.	Villadiezma.
Fuenteandrino.	Villamuera de la Cueva.
Las Cabañas.	Villarmentero.
Lomas.	Villaturde.
Osornillo.	Villovieco.
Poblacion de Arroyo.	

#### PARTIDO DE CERVERA.

Alba de los Cardaños.	Resoba.
Arbejal.	Rebanal de las Llantas.
Herreruela.	S. Martín y Perapertú.
Lores.	S. Salvador de Cantamuga.
Mudá.	Santibañez de Resoba.
Otero de Guardo.	Santibañez de Ecla.
Perazancas.	Vañes.
Polentinos.	Vergaño.
Quintana-luengo.	

#### PARTIDO DE FRECHILLA.

Abastas.	Cisneros.
Baquerin de Campos.	Frechilla.
Belmonte de Campos.	Fuentes de D. Bermudo.
Boada de Campos.	Mazuecos.
Capillas.	Villanueva del Rebollar.
Castil de Vela.	

#### PARTIDO DE PALENCIA.

Fuentes de Valdepero.	Santa Cecilia del Alcor.
Manquillos.	Torre-mormojon.
Palencia y su arrabal.	Valoria del Alcor.
Perales.	

#### PARTIDO DE SALDAÑA.

Bárcena de Campos.	Olmos de Río-pisuerga.
Bascones de Ojeda.	Pedrosa de la Vega.
Buenavista y su Barrio.	Quintanilla de Onsoña.
Congosto.	Santervas de la Vega.
Dehesa de Romanos.	Tabanera de Valdavia.
Espinosa de Villagonzalo.	Valderrábano.
Fresno del Río.	Vega de Doña Olimpa.
Herrera de Río-pisuerga.	Velilla de Guardo.
Iero Seco.	Ventosa de Río-pisuerga.
La Puebla de Valdavia.	Villafruel.
Membrillar.	Villarrabé.
Moslars.	Villanuño.

### Regencia de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se me ha comunicado con fecha 26 de abril último la Real orden circular siguiente.

Excmo. Sr.—Habiéndose suscitado algunas dudas acerca del curso que deban dar los tribunales ordinarios á los pleitos de cuyo conocimiento se inhibiesen declarando corresponder á la administracion, y en vista de lo informado sobre este punto por el Consejo Real, ha tenido á bien disponer S. M. que en lo sucesivo se remitan á los Gefes políticos de las respectivas provincias los pleitos en que hubiese lugar á la espresada inhibicion, si estos se hallasen en primera instancia, y el Gobierno directamente, por conducto del Ministerio de la Gobernacion, cuando pendieren en segunda ó ulteriores instancias.

Y habiéndose dado conocimiento á esta Audiencia de la preinserta Real orden ha acordado se circule en los Boletines oficiales de las provincias del distrito.

Lo que comunico á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el de esa provincia para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 8 de mayo de 1848.—Juan Antonio Barona.—Sr. Gefe político de la provincia de Palencia.

### ANUNCIOS.

*El Intendente Militar del distrito de la Capitanía general de Valencia.*

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito, que comprende tambien el nuevo litoral agregado de Aragon y Cataluña, por el término de un año, á contar desde 1.º de octubre próximo, hasta fin de setiembre de 1849, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el dia 14 de junio próximo á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valencia 30 de abril de 1848.—Antonio Carbó.—Blas Aparisi, Secretario.

*El Intendente Militar del distrito de la capitanía general de Extremadura.*

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro ordinario de raciones de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército nacional, estantes y transeuntes en este distrito, por término de un año, á contar desde el dia 1.º de octubre próximo

mo, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en la Real orden de 26 de diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia, el dia 14 de junio próximo á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia; las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente, los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas, que á juicio de este Juzgado, sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad: que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los re-

cibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser de estas dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate, no puede causar efecto sino obtuviere la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que, para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Badajoz 30 de abril de 1848.—Joaquin Rendon.—Cayetano Camate, Secretario

**INTENDENCIA DE RENTAS.**

**PROVINCIA DE PALENCIA.**

**AÑO DE 1848.**

Tipo del valor que se da á cada fanega de los granos y partidos que á continuacion se espresan, la cual forma esta intendencia en cumplimiento de lo prevenido por la Direccion general de la deuda pública en orden de 1.º diciembre último y en vista de los precios á que han valido en los años de 1838 al de 1846 inclusive, tomando de los mismos años los de los dos precios mayores y los dos de los dos menores, sacando el año comun del cuatrienio y por los datos que al efecto le facilitó la Gefatura política de esta provincia, y la suprimida Administracion principal de bienes nacionales que volvieron á recoger, y son á saber:

PARTIDOS.	TRIGO.		MORCAJO.		CENTENO.		CEBADA.	
	Precio de la fanega.		Precio de la fanega.		Precio de la fanega.		Precio de la fanega.	
	Rs.	mrs.	Rs.	mrs.	Rs.	mrs.	Rs.	mrs.
Capital.	28	»	»	»	»	»	14	»
Astudillo.	34	»	18	»	13	»	14	»
Baltanás.	28	»	»	»	»	»	14	»
Cervera.	30	»	»	»	23	»	18	»
Carrion.	28	»	»	»	19	»	16	»
Frechilla.	25	»	»	»	»	»	14	»
Saldaña.	27	»	»	»	18	»	15	»

Lo que se inserta en el presente periódico para conocimiento del público, y en cumplimiento de lo prevenido por la superioridad, cuyo tipo es el que servirá para capitalizar en las ventas nacionales que se ejecuten en esta provincia. Palencia 8 de mayo de 1848.—Fernando Lamuño.

ten interesarse en la subasta. Palencia 19 de mayo de 1848.  
—Sotero Gregorio.

*Administracion principal de fincas del Estado de la provincia de Palencia.*

El dia 28 de mayo corriente y hora de las doce de su mañana, se venden á precios corrientes y subasta doble en el despacho del Sr. Intendente en esta capital y en las casas consistoriales de Aguilar de Campoo, todos los granos que existen en ambos puntos procedentes del ramo de fincas del Estado.

Se anuncia al público para conocimiento de los que gus-

**PARTE NO OFICIAL.**

Se arriendan los pastos de la Dehesa de Espinosilla, perteneciente al Excmo. Sr. Marqués de Valdecarzana. Quien quiera hacer postura y enterarse de las condiciones, acudirá en casa de D. Felipe Lanchares en la villa de Astudillo; y cuyo remate se verificará en dicha villa el dia once de junio á las once de su mañana.